



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3330-2005-PA/TC

APURÍMAC

SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE
APURÍMAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Damaso Alfredo Sánchez Sánchez, representante del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 105, su fecha 13 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Directiva N.º 85-2004-ME/SG, aprobada por Resolución Ministerial N.º 0432-2004-ED, mediante la cual se aprueba las normas para el proceso de distribución de los estímulos económicos a los trabajadores administrativos del sector educación.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)